



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 418
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 0025400

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocada Triguizar de Colombia S.A. al interior de la prueba extra procesal decretada mediante auto del 27 de octubre de 2002 (consecutivo 18 del expediente digital). Sin embargo, previo a ello, el despacho verificara si el poder especial y la manifestación del abogado contenida en el escrito cumple con los presupuestos del artículo 301 del CGP para ser tenida a esta parte notificada por conducta concluyente.

Fundamentos relevantes de la reposición:

La parte convocada presenta recurso de reposición pretendiendo que el despacho revoque el auto de fecha 27 de octubre de 2022 y en su lugar se rechace la solicitud de práctica de pruebas extraprocesales respecto de los señores Marta Carolina Baños Medrano y Juan Camilo Baños Medrano.

Igualmente, solicita esta parte, se declare la suspensión del decreto y practica de las pruebas solicitadas hasta tanto no se conozcan las decisiones del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en los procesos tramitados bajo radicados 11001310300220190055200 y 11001310302920200009500, respectivamente; en donde aduce que tales decisiones judiciales podrían afectar de manera directa los presuntos derechos sucesorales de los aquí solicitantes sobre los cuales fundamentan la legitimación en la causa por activa en las pruebas extraprocesales de la referencia.

Como sustento factico de la sociedad recurrente, afirma que el 06 de febrero del año en curso, le fue remitida mediante correo electrónico la citación para la audiencia de practica de pruebas, sin embargo, indica que no se le anexó a dicho mensaje de datos la providencia que admitió la solicitud, mediante la cual se decretaba la práctica de pruebas, así como tampoco, se le había allegado el escrito de solicitud de pruebas extraprocesales con sus respectivos anexos. Sin embargo, indica haber conocido de la providencia en el micrositio web oficial del Juzgado, sin que a la fecha tenga conocimiento de los demás memoriales obrantes en el expediente.

Aduce también el apoderado que de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se le debe tener notificado por conducta concluyente.

Anota que era conocido por la sociedad que los señores Marta Carolina Baños Medrano y Juan Camilo Baños Medrano no fueron reconocidos por el señor Otto Baños Cardozo, para tal efecto refiere anexar los registros civiles de nacimiento de los citados para acreditar la ausencia de firma o reconocimiento del fallecido Otto Baños en calidad de padre. Razón de ello, arguye que los convocantes antes señalados no estaban en capacidad de subsanar la solicitud de pruebas extraprocesales cuando se les inadmitió el trámite.

Para la defensa de su argumento, la sociedad convocada trae en su exposición lo señalado por La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC13602-2015, del 06 de octubre de 2015, en el radicado 2008-00426-01, en donde se enfatiza que la prueba idónea para acreditar el estado civil, es el registro civil.

De la providencia antes señalada, se resalta para el despacho como relevante el siguiente extracto:

“...Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que ‘el estado civil debe constar en el registro del estado civil’ y que ‘los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con 3 certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)’ (...)” (CSJ, SC del 22 de marzo de 1979; se subraya). (Subrayas del Juzgado).

De otro lado, la sociedad convocada, además de cuestionar la legitimación por activa de los convocantes antes citados, agrega que la solicitud de pruebas extraprocesales, depende necesariamente de lo que se decida en otros dos procesos judiciales que versan sobre cuestiones de derecho que son imposibles de ventilar en el proceso de la referencia como excepción o mediante demanda de reconvención, lo cual configuraría una causal de suspensión del trámite procesal de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del C.G.P.

Aduce el togado que, en el caso de no accederse a la reposición del auto, se estaría en riesgo el principio de seguridad jurídica, teniendo en cuenta la posibilidad de una eventual sentencia que acoja las pretensiones incoadas en los procesos referidos, al derivarse en la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

Por su lado, la parte convocante recorrió traslado, pese de no hacerlo dentro del traslado formal realizado por el despacho, sin embargo, se tendrá presentado en tiempo oportuno atendiendo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°.

Como aspectos relevantes del profesional del derecho que defiende los intereses de los convocantes en este trámite extraprocesal, expone que es el Decreto 1260 de 1970 el que señala que hechos se asientan en los registros civiles, los cuales a su juicio y de acuerdo a esa normativa, tienen la presunción de veracidad, validez y autenticidad respecto a la inscripción.

Además, aduce el abogado que las inscripciones en el registro civil para que sean autorizadas y puedan gozar de las presunciones deben ser autorizadas por el funcionario competencia y debe contener los siguientes requisitos de forma: *1. La naturaleza del hecho o acto que se registra. 2. El lugar y la fecha en que se hace. 3. El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció. 4. La firma de los comparecientes y la del funcionario.*

Frente a lo anterior, señala que la inscripción del nacimiento de sus prohijados los señores Juan Camilo y Martha Carolina Baños Medrano se hizo conforme a los cánones legales, cumpliendo con la totalidad de los requisitos que exige la

Ley, indicó, además, que, en caso de no haber realizado de esa forma, no se hubiese podido asentar la inscripción siendo esta una condición expresa de la Ley Registral.

De lo anterior, concluye el defensor de los convocantes en este punto, que los hechos plasmados en el registro civil de nacimiento gozan de autenticidad, validez y veracidad, al no existir ningún acontecimiento que los altere, lo modifique o lo cancele.

Frente a la suspensión elevada por la parte convocada a la espera de las resultas de los dos procesos señalados en el escrito de reposición, considera esta parte, que no le es aplicable a este tipo de procedimientos, ya que la solicitud de pruebas anticipadas no se le podría aplicar la figura procesal de la prejudicialidad, ya que solo aplicaría para procesos y no para este tipo de trámites en donde se busca de forma anticipada el aseguramiento de la prueba previo a un proceso.

Añade además, que actuar en tal contrasentido de suspender el trámite de la prueba extra proceso, estaría en contravía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, haciendo incurrir en error, en prevaricato y fraude procesal a este despacho.

Finalmente, solicita del despacho el apoderado de los convocantes lo siguiente:

“PRIMERO: TENGA por notificado por conducta concluyente al Convocado. SEGUNDO: CONFIRME el Auto Proferido el pasado 27 de octubre de 2022. TERCERO: COMPULSE copias a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que, se investigue si el proceder del apoderado, sus manifestaciones deshonorosas constituyen falta disciplinarias”.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: Previamente debe resolverse si la parte convocada a través del escrito presentado y del poder especial, reúne los requisitos para ser tenida notificada por conducta concluyente.

Seguidamente, le corresponde al despacho determinar si los planteamientos esbozados por la parte convocada, referentes a la falta de legitimación por activa y estar en incurso en una causal de suspensión o de nulidad, darían lugar

a dejar sin efectos el auto que decretó la práctica de las pruebas extraprocesales o en su defecto se debe proseguir con el trámite.

Frente a lo anterior, entra el despacho a resolver en primer lugar si se puede tener notificado por conducta concluyente a la parte convocada; revisado el escrito, el poder especial, el certificado de existencia y representación tanto de la parte convocada en calidad de poderdante y de la firma de abogados Arrubla Devis Asociados SAS en calidad de apoderada visibles en el anexo 18, se observa que este cumple con los presupuestos del Inciso 2° del artículo 301 del CGP, razón por la cual, se tendrá a la sociedad Triguisar Colombia S.A. notificada por conducta concluyente.

En segundo lugar, frente a los argumentos del convocado de falta de legitimación en la causa por activa que puedan tener los convocantes en la presente solicitud de pruebas anticipadas, específicamente los señores Marta Carolina Baños Medrano y Juan Camilo Baños Medrano dado que, en el registro civil de nacimiento no figura la firma de su progenitor o la nota marginal de dicho reconocimiento, además, del argumento de que existen de manera simultánea dos procesos judiciales en curso, que en caso de fallarse desfavorablemente en contra de los intereses de la parte convocante, desvirtuarían la calidad de herederos de los solicitantes y en el caso de proseguirse con el trámite extraprocesal se incurría en la causal de nulidad contemplada en el numeral 3° del artículo 133° del CGP; frente a estos dos aspectos, este despacho no considera que estén llamados a prosperar, si se miran desde el punto de vista constitucional, ya que este tipo de trámites extraprocesales referente a obtener una prueba de forma anticipada, tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto implican para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales; por la cual, este Despacho no encuentra fundamento legal para no permitirles el acceso al trámite judicial solicitado, ya que su rechazo se traduciría en una negación de acceder a la justicia.

Además, desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican es por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que deba rendir testimonio se encuentra gravemente enferma¹. Esa finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan este tipo de procedimientos, básicamente con el referido a la búsqueda razonable de la verdad real.

Así mismo, se protege el derecho de acceso a la justicia en forma efectiva en cuanto, al adelantarse posteriormente el proceso respectivo, las partes podrán disponer de una prueba útil que permita establecer la verdad material y que no podría practicarse en iguales condiciones en dicho proceso.

Es claro para esta Agencia Judicial que el estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, documento que es público y válido siempre que reúna los requisitos formales contemplados en el Decreto 1260 de 1970, el cual en su artículo 103 contempla que se presume la autenticidad de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, los registros civiles de nacimiento allegados al plenario y visibles en los anexos 10 del expediente, son la prueba idónea para demostrar el parentesco de los convocantes con su progenitor fallecido y, por ende, no le es dable a este Juzgado en la etapa procesal en que nos encontramos poner en duda o en tela de juicio la filiación o parentesco de los convocantes, situación que deberá ser ventilada por la parte convocada en otro escenario judicial diferente al que nos ocupa en donde si a bien lo tiene se impugne la paternidad o se cuestione o tache la legalidad de los documentos registrales antes aducidos. Por tal motivo, el despacho no ahondará en este aspecto al tener acreditada documentalmente la calidad en que comparecen los convocantes al trámite extra proceso.

Ahora frente al otro punto señalado por la parte convocada respecto a que se debe decretar la suspensión del presente trámite por la existencia de dos procesos judiciales en curso, lo que podría desembocar en la causal 3° de

¹ Sentencia C-830 de 2022

nulidad del artículo 133° del CGP, pocas son las consideraciones que se tienen para despachar tal argumento negativamente, en vista de que este tipo de trámites no se puede asemejar o comparar con la estructura que sí tiene realmente un proceso judicial, ya que esta solicitud gira es a una simple actividad probatoria, relacionada directamente con el objetivo de asegurar una prueba para un futuro proceso, es decir, que se ejecuta necesariamente en un momento distinto antes del proceso mediante un cauce específico legalmente dispuesto, diferente al que se tiene para cada proceso en particular.

Así las cosas, corresponde el sub iudice a cuestiones incidentales especiales que deben tramitarse por sus normas específicas y no antes asuntos ordinarios en donde sí es posible la aplicación de las causales de suspensión y de nulidad que contempla el estatuto procesal civil.

No siendo dable entonces la aplicación para este tipo de procedimientos extra procesales las causales de suspensión, mucho menos que se vaya a incurrir en la causal de nulidad invocada, y menos la resolución de un asunto en concreto con todas las fases que si implica un proceso se denegará la reposición solicitada.

De otro lado, se requerirá a la parte convocante para que remita a la parte convocada el escrito de solicitud extraprocesal con todos los anexos, acreditando al despacho su envío.

No se accederá a la compulsas de copias solicitada por la parte convocante, al no considerarla este Juzgado pertinente en esta fase preliminar de la actuación.

De acuerdo a lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y se proseguirá con el trámite legal de la solicitud extra proceso.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad Triguisar Colombia S.A. de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en su

RADICADO N° 2022-00154-00

beneficio al abogado JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR con T. P. 14.106 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por la sociedad convocada.

Segundo: NO REPONER el auto proferido el 17 de octubre de 2022, por los motivos antes señalados.

Tercero: No se dispone la remisión de copias a la autoridad disciplinaria por lo antes anotado.

Cuarto: se requiere a la parte convocante para que remita a la parte convocada el escrito de solicitud extraprocesal con todos los anexos, acreditando al despacho su envío.

Quinto: Ejecutoriado este auto, continúese la rituación pertinente del trámite extraprocesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 07** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277b9a6f6ed9bc39f808514df1fc1a98071e7bea79178a53318253f8db3cef69**

Documento generado en 27/02/2023 06:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>